

Constancia secretarial

Señora Juez: Le informo que el presente proceso se encuentra pendiente por resolver sobre la orden de seguir adelante la ejecución. Por auto 21 de mayo de 2021 se ordenó compartir el link del expediente, actuación que fue realizada. Luego fue remitido correo electrónico el 2 de julio de 2021 a la apoderada de la parte demandada, quien solicitó información para realizar pagos respecto a la obligación cobrada en este proceso. Consultado el portal del Banco Agrario no se observa que se haya realizado depósito alguno para este proceso. Se anexa pantallazo de la consulta realizada (Consecutivo 24 expediente digital). A Despacho.

Andes, 8 de julio de 2021



Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Ocho de julio de dos mil veintiuno

Radicado	05034 31 12 001 2020 00066 00
Proceso	EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL
Demandante	BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A.
Demandados	JAIRO DE JESÚS VASQUEZ VELEZ
Asunto	ORDENA SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN Y VENTA EN PÚBLICA SUBASTA – LIQUIDAR EL CRÉDITO TENIENDO EN CUENTA ACTUALIZACIONES DE CREDITO ANOTADAS
Auto interlocutorio	271

Se procede a resolver sobre la procedencia de ordenar seguir adelante la ejecución y la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca.

ANTECEDENTES

BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. a través de apoderada debidamente constituida presentó demanda ejecutiva con garantía real en contra de JAIRO

DE JESÚS VASQUEZ VELEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la ejecutada, contenida en los pagarés obrantes Nro. 013016100009647, 013016100012372, 4866470210285466 y 013016100007263, más los intereses moratorios sobre el capital de cada una de las obligaciones antes citadas, los intereses remuneratorios y por otros conceptos de dichos títulos valores (consecutivo 1 págs. 9-46 expediente digital).

Por auto del 14 de julio de 2020, se dispuso librar mandamiento de pago (consecutivo 2 expediente digital).

Simultáneamente con el mandamiento de pago se decretó el embargo y secuestro del bien inmueble gravado con hipoteca, conforme lo establece el numeral 2° del artículo 468 del Código General del Proceso. La medida fue comunicada al señor Registrador de Instrumentos Públicos de Andes mediante oficio No. 464 del 3 de agosto de 2020, quien procedió a inscribirla en el folio correspondiente y expidió el certificado sobre la situación jurídica del inmueble 004-27972, según lo preceptuado en el artículo 593 numeral 1° del mencionado estatuto procesal (consecutivos 3 y 14 expediente digital).

El demandado se tuvo como notificado por conducta concluyente mediante auto del 29 de septiembre de 2020, providencia que fue remitida además al correo electrónico de la abogada de la parte demandada, según constancia del 30 de septiembre de 2020 (consecutivos 12 y 13 expediente digital), quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones que enervaran los créditos aquí reclamados por la demandante.

CONSIDERACIONES

El artículo 468 del Código General del Proceso, dispone que cuando el acreedor persiga el pago de una obligación en dinero, exclusivamente con el producto de los bienes gravados con hipoteca o prenda, además de cumplir los requisitos de toda demanda ejecutiva, deberá indicar los bienes objeto de gravamen. Se acompañará igualmente el título que preste mérito ejecutivo, así como el de la hipoteca o prenda, y si se trata de aquella un certificado del registrador respecto de la propiedad del demandado sobre el bien inmueble perseguido y los gravámenes que lo afecten, en un período de diez (10) años si fuere posible. Cuando se trate de prenda sin tenencia, el certificado deberá

versar sobre la vigencia del gravamen; además, la demanda deberá dirigirse contra el actual propietario del inmueble.

La presente demanda llena a cabalidad los requerimientos de la norma en cita, toda vez que se acompañan los instrumentos públicos que contienen el gravamen hipotecario que fundamenta la acción, además con la constancia de constituirse deudor el demandado en el presente asunto.

La parte demandada se encuentra debidamente notificada, quien dentro de la oportunidad procesal no formuló excepciones, en consecuencia es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 468 del Código General del Proceso que establece:

"Orden de seguir adelante la ejecución. Si no se proponen excepciones y se hubiere practicado el embargo de los bienes gravados con hipoteca o prenda, o el ejecutado hubiere prestado caución para evitarlo o levantarlo, se ordenará seguir adelante la ejecución para que con el producto de ellos se pague al demandante el crédito y las costas".

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: *"(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios (...)".*

Advirtiéndose que al realizarse la citada liquidación serán incluidas las actualizaciones del crédito de las que se tomó nota por auto del 21 de mayo de 2021, en cuanto al abono de la obligación Nro. 725013010214342. Con respecto a la obligación Nro. 725013010152404 se advierte que no hay lugar a tener en cuenta saldos superiores por los que inicialmente se libró mandamiento de pago conforme fue indicado en la citada providencia (consecutivo 18 y 20 expediente digital).

Finalmente, según el artículo 365 del C. G. del P., se condenará en costas a la parte vencida en este proceso, además, atendiendo los parámetros

establecidos en el Acuerdo Nro.PASAA16-105541 del 5 de agosto de 2016 del Consejo Superior de la Judicatura¹, se fijan como agencias en derecho la suma de \$5.385.837 que corresponde al porcentaje del 3% sobre las sumas condenadas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Andes,

R E S U E L V E:

PRIMERO: SEGUIR adelante la ejecución en favor de BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A. y en contra de JAIRO DE JESUS VASQUEZ VELEZ, por las siguientes sumas de dinero, así:

- a. Por la suma de **CATORCE MILLONES NOVECIENTOS CINCO MIL SEISCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS (\$ 14.905.663.00)** como capital, incorporado en el Pagaré No.013016100009647 que contiene la obligación No. 725013010179540, obrante a folio 10, y garantizado en la escritura número 449 del 23 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Andes, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, obrante a folios 30-34.
- b. Por la suma **UN MILLON QUINIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y TRES PESOS (\$ 1.592.993.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 28 de diciembre del año 2018 hasta el día 28 de diciembre del año 2019, calculados a una tasa de interés del D.T.F.+ 6.5% efectivo anual.
- c. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 29 de diciembre del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal **a**.
- d. Por la suma de **SETECIENTOS SETENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS VEINTE PESOS (\$ 778.420.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor y que corresponden al pago de honorarios pre jurídicos y seguros de vida.

¹ Para los procesos Ejecutivos de menor cuantía entre el 4% y el 10% de la suma determinada

- e. Por la suma de **CUARENTA Y TRES MILLONES TREINTA MIL NOVECIENTOS SESENTA Y SEIS PESOS (\$43.030.966.00)** como capital, contenido en el Pagaré No.013016100012372 que contiene la obligación No. 725013010214342 obrante a folio 16, y garantizado en la escritura número 449 del 23 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Andes, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, obrante a folios 30-34.
- f. Por la suma de **CUATRO MILLONES SETECIENTOS DIECIOCHO MIL DOSCIENTOS CUARENTA PESOS (\$4.718.240.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 5 de diciembre del año 2018 hasta el día 5 de junio del año 2019, calculados a una tasa del D.T.F.+ 6.5% efectivo anual.
- g. Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 6 de junio del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal e.
- h. Por la suma de **DOS MILLONES TRESCIENTOS NOVENTA Y SEIS MIL CINCUENTA Y DOS PESOS (\$ 2.396.052.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor y que corresponden al pago de seguros de vida.
- i. Por la suma de **NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS NOVENTA Y OCHO MIL SESENTA Y CUATRO PESOS (\$ 9.498.064.00)** como capital contenido en el Pagaré No. 4866470210285466 que contiene la obligación No. 4866470210285466 obrante a folio 19, garantizado en la escritura número 449 del 23 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Andes, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, obrante a folios 30-34.
- j. Por la suma de **UN MILLON DOSCIENTOS SETENTA MIL DOSCIENTOS OCHO PESOS (\$ 1.270.208.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 30 de septiembre del año 2018 hasta el día 21 de enero del año 2019, calculados a la tasa de interés bancario vigente.

- k.** Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 22 de enero del año 2019 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal **i**.
- l.** Por la suma de La suma de **TREINTA Y CINCO MILLONES SETENTA Y NUEVE MIL SETECIENTOS SETENTA Y UN PESOS (\$ 35.079.771.00)** como capital contenido en el Pagaré No.013016100007263 que contiene la obligación No. 725013010152404 obrante a folio 23, garantizado en la escritura número 449 del 23 de mayo de 2013 de la Notaría Única del Círculo de Andes, mediante la cual se constituyó la hipoteca abierta sin límite de cuantía, obrante a folios 30-34.
- m.** Por la suma de **TRES MILLONES CIENTO SESENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS (\$ 3.164.745.00)**, por concepto de intereses remuneratorios, liquidados por el periodo comprendido entre el día 12 de junio del año 2018 hasta el día 12 de septiembre del año 2018, calculados a una tasa del D.T.F.+ 8.0 % efectivo anual.
- n.** Por los intereses de mora, a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, para cada uno de los periodos de retraso, a partir del 13 de septiembre del año 2018 y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal **l**.
- o.** Por la suma de **CINCO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y OCHO MIL NOVESENTOS NOVENTA Y UN PESOS (\$ 5.268.991.00)**, por otros conceptos contenidos en el pagaré y aceptados por el deudor y que corresponden al pago de seguros de vida.

Obligaciones que se encuentran garantizadas con hipoteca constituida mediante escritura pública Nro. 449 del 23 de mayo de 2013, sobre el inmueble con folio de matrícula inmobiliaria No. 004-27972 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Andes, ubicados en esta municipalidad (consecutivo 1 págs. 50-62 expediente digital).

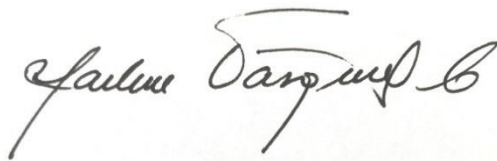
SEGUNDO: ORDENAR la venta en pública subasta del bien inmueble gravado con hipoteca de propiedad de JAIRO DE JESUS VASQUEZ VELEZ, para que con su producto, se cancele a BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., los créditos reclamados y las costas.

TERCERO: ORDENAR el avalúo de los inmuebles hipotecados y objeto de la medida cautelar.

CUARTO: LIQUIDAR el crédito, conjuntamente con los intereses, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Las partes allegarán la liquidación conforme a la norma citada y, teniendo en cuenta las indicaciones en cuanto a las actualizaciones del crédito anotadas en la parte motiva de esta providencia y, en el auto del 21 de mayo de 2021.

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte demandada, conforme a la liquidación que haga la Secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de (\$5.385.837).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MARLENE VÁSQUEZ CÁRDENAS

JUEZ

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho

BEGC

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES
Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 106 en el micrositio de la Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria